

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 CATORCE DE JULIO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009;  
ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS) LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.  
ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00042/VICARBO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en fecha 27 veintisiete de Julio de 2009 DOS MIL NUEVE en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

"CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE EL PRESUPUESTO Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERADO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

SE LE INFORMA AL PETICIONARIO QUE EL RECURSO NO SE PRESUPUESTO YA QUE NO SE TENIA EN CONOCIMIENTO QUE DICHO RECURSO SERIA ASIGNADO, POR LO TANTO SE TOMARA EN CUENTA EN EL PRESUPUESTO DE 2010.

EN CUANTO A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS) LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.

SE LE INFORMA QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE "LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBBE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARAN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES." (sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE, con fecha 05 CINCO DE AGOSTO de 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"se solicita información referente a seguridad pública, en cuanto a numeros de asegurados por la policía municipal y presupuesto asignado a la misma materia, de acuerdo a lo predispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información pública y el H. Ayuntamiento, por conducto de su habilitado, respondió negativamente. (SIC)

Y como Motivo de Inconformidad:

"no se recibió la información solicitada, a pesar de que esta no es clasificada." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión establece algunos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Con fecha 12 doce de Agosto de 2009 dos mil nueve, se presentó ante este Instituto el Informe de Justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

"VISTO QUE EL PROMOVENTE HACE VALER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE SU SOLICITUD MARCADA CON EL NUMERO DE FOLIO 00042/VICARBÓN/IP/A/2009, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TERMINO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁ OBLIGADO A PROCESARLA, RESÚMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES", ASÍ MISMO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN VI DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL (ARTICULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.- PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES, PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;), NO ES PROCEDENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DADO QUE AL ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS POR LO QUE SE LE SUGIERE SOLICITAR DICHS DATOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES LA AUTORIDAD QUE CUENTA CON DATOS ESTADÍSTICOS. LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDECENTES." (sic)

**VI.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 05 cinco de Agosto de 2009 dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 veinticinco de Agosto del año 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 06 seis de Agosto del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;*
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
  - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la *litis* en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

En ejercicio de dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es sobre "no se recibió la información solicitada, a pesar de que esta no es clasificada." (sic)

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, la cual estriba fundamentalmente en: "el H. Ayuntamiento, por conducto de su habilitado, respondió negativamente. (sic) y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud le fue negada.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen.
- b) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...  
**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, con los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**



EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de las inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazas que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos designen, conforme a la ley;

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanan.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Corresponde ahora analizar el marco jurídico que, respecto al rubro de seguridad pública municipal, es aplicable para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al RECURRENTE.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como funciones de inspección, concientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 127.-** La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

...  
II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Resechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios, señala lo siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...  
II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**CAPITULO SEPTIMO**  
**De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

...

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

...

**CAPITULO OCTAVO**  
**De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142.-** En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediata.

**Artículo 144.-** Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Asimismo, el **Bando Municipal de VILLA DEL CARBÓN 2009**, señala:

**Artículo 47.-** El Gobierno Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con los siguientes organismos:

...

**Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal;**

...

Los responsables de cada una de estas dependencias, con la denominación que les corresponda, tienen el carácter de funcionarios públicos municipales.

**Artículo 72.-** Se consideran, enunciativa y no limitativamente, como servicios públicos municipales los siguientes:

I. a VII. ...

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

...

**Artículo 82.-** La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Villa del Carbón, constituye la fuerza pública municipal, y está destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, siendo en consecuencia sus funciones oficiales: la vigilancia, la defensa social y sobre todo, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Municipal y Reglamentos vigentes: por toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción que comprende el territorio del Municipio y estará a cargo del Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente:

- Que los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal;
- Que el Gobierno federal -con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de sus programas existentes para tal efecto.
- Que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos.
- Que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas, y
- Que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.
- Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva.
- Que en el ámbito Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio.
- Que los policías municipales tienen dentro de sus atribuciones, el remitir a las personas ante la autoridad competente en caso de delito flagrante o infracción al Bando Municipal y sus reglamentos.

Una vez determinadas las atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública, esta Ponencia procede a determinar si, en efecto, le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** generar, administrar o poseer la información requerida, por lo que se vuelve necesario analizar cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN RAMAYO.

## REQUERIMIENTO 1

*"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.*

## RESPUESTA:

*"SE LE INFORMA AL PETICIONARIO QUE EL RECURSO NO SE PRESUPUESTO YA QUE NO SE TENIA EN CONOCIMIENTO QUE DICHO RECURSO SERIA ASIGNADO, POR LO TANTO SE TOMARÁ EN CUENTA EN EL PRESUPUESTO DE 2010.*

Como puede advertirse, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta desconocer que los recursos económicos aplicados a seguridad pública en el municipio correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, serían asignados, por lo que se fomarán en cuenta en el presupuesto 2010.

En tratándose del tema de **seguridad pública**, es claro que para el cumplimiento de sus atribuciones, el ayuntamiento cuenta con "**planes y programas federales, estatales, municipales, regionales y metropolitanos**" por lo que se estima conveniente realizar a continuación un análisis por cada uno de los rubros mencionados.

**EL SUJETO OBLIGADO**, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades **estatales y federales** para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública.

### Aportaciones Federales

En el caso de las aportaciones federales, se tiene que el marco jurídico que regula las mismas en el rubro de seguridad pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 21 lo siguiente:

#### **Artículo 21. ...**

**La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. ...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

...  
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo el artículo 115 de la propia **Constitución Federal** establece:

**Título Quinto**

**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...  
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

Y la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.



EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines.
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

...

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

...

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

#### TÍTULO DÉCIMO

#### DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Preliminares

**Artículo 142.-** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto desinen a seguridad pública.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, en la implementación de los recursos federales a los Estados, se utiliza como instrumento jurídico a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Financiero del Estado de México, que a continuación se señalan:

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### CAPÍTULO I

#### De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

### CAPÍTULO V

#### De los Fondos de Aportaciones Federales

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y  
VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.  
VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.**

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

**Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas**

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN,

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

**Artículo 227.-** Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

**Artículo 228.-** Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

**Artículo 230.-** Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

De esta manera, y con la finalidad de verificar que a los municipios del Estado de México se destinen recursos federales bajo el rubro de Seguridad Pública, se procedió a revisar el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009**, desprendiéndose del mismo diversa información relevante a saber:

**Artículo 9.** Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:

I. o VI. ...  
VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogación y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados; dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el marco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El avance en el ejercicio presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 10.** De los recursos aprobados en el Ramo 36 Seguridad Pública, se destinará la cantidad de \$4,137,900,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

EXPEDIENTE: 01850/JTAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se destinará la cantidad de \$376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstos reciban los recursos de la Federación;

IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los informes Trimestrales, lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;

b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependencia transfirió los recursos a





EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL y OTROS APOYOS (Miles de pesos)	
CONCEPTO	MINISTRACIONES RECIBIDAS
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEBN)	19,157,019.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	4,673,857.0
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	203,094.7
Los Derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,058,471.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FORTAMUN)	4,189,624.7
Los derivados del Fondo de Aportaciones Municipales (FAMM)	264,940.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASP)	404,725.3
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	502,449.2
<b>Total Grupo 23</b>	<b>27,233,151.8</b>
Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF)	3,563,095.9
Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	999,775.2
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	2,814,926.3
Otros Ingresos derivados de Apoyos Federales	1,293,732.5
<b>Total Otros Apoyos</b>	<b>7,671,529.9</b>
<b>TOTAL</b>	<b>40,164,682.3</b>

**SEGURIDAD PÚBLICA**

Fondo	Presupuesto de Ingresos Estatal	Recursos Recibidos (Miles de pesos)	Recursos Ejercidos o Transferidos
FOSEG	391,262	404,725.3	404,725.3

**FASP**

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suscribió el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 en el que asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por el orden 404 millones 725.3 miles de pesos. En dicho Convenio, se establecieron los Objetivos, Líneas de Acción, Metas, Montos, Mecánica Operativa e Indicadores de Seguimiento y Evaluación de los Programas en Materia de Seguridad Pública, derivado de los Ejes Rectores aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública: Profesionalización, Equipamiento para la Seguridad Pública, Red Nacional de Telecomunicaciones (Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia anónima 089), Sistema Nacional de Información, Registro Público Vehicular, Infraestructura para la Seguridad Pública, Instancias de Coordinación (Tribunal Superior de Justicia y Procuración de Justicia), Combate al Narcotráfico y por último Seguimiento y Evaluación. Los recursos del FASP, en atención a los acuerdos del Comité Técnico del Fondo de Seguridad Pública del Estado de México, se asignaron entre las diversas dependencias ejecutoras, que en congruencia con los fines de la seguridad pública, les ha permitido dirigir apoyos a diversas acciones de los Ejes Rectores cuya misión, entre otras, es ampliar la cobertura y mejorar la capacidad de respuesta de los Órganos de Seguridad Pública. De esta manera, la planeación estratégica y la coordinación en materia de seguridad pública ha fortalecido la operación de los tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal. Cabe señalar, que la coordinación con los municipios ha resultado mas eficiente por la colaboración activa que han presentado los Consejos Municipales de Seguridad

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Pública y los Comités de Participación Ciudadana, lo cual ha permitido identificar y combatir la problemática de la inseguridad que provoca la delincuencia en sus comunidades.*

CLASIFICACIÓN	RECURSOS AUTORIZADOS	% DE PARTICIPACIÓN
Gasto Corriente	128,267.0	32.0
Servicios Personales	92,272.4	
Servicios Generales	35,994.6	
Gasto de Inversión	276,458.3	68.0
Bienes Muebles e Inmuebles	134,054.8	
Obra Pública	142,403.5	
Total	404,725.3	100.0

Los recursos federales del Convenio de Coordinación 2006 se han destinado por una parte al gasto corriente con 32 por ciento, representando un mayor apoyo de recursos humanos y capacitación profesional para lograr una mejor cobertura en el combate a la inseguridad pública.

Por otra parte, el gasto de inversión tiene una participación del 68 por ciento respecto de los recursos federales transferidos, en donde los bienes muebles e inmuebles incluyen el equipamiento del personal, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo tanto físicas como tecnológicas de los mismos incluyendo la ampliación y dignificación de las instalaciones en materia de seguridad pública.

Los principales conceptos en los que se ejerció el recurso fueron: Remuneración de Personal de Administración y Operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones; Contratación y Renta de Líneas Telefónicas y Enlaces Digitales, Pago al Personal de Seguimiento y de Acciones relacionadas con el Sistema Nacional de Información, Cursos de Capacitación y Obras de Infraestructura, entre otras, relacionadas con los Centros de Justicia de Netzahuacóyotl, Tultitlán y Valle de Bravo.

De esta forma, la participación de los recursos canalizados a las dependencias ejecutoras se han distribuido para equilibrar principalmente las acciones que permiten coordinar las políticas, estrategias, acciones legales y administrativas relacionadas con Seguridad Pública y Tránsito, Prevención y Readaptación Social, Procuración e Impartición de Justicia, Comunicación Tecnológica y Sistemas de Comunicación entre otras, para coadyuvar en la prevención y combate al delito, conviene mencionar que dichos recursos han sido pactados a través de los Anexos Técnicos respectivos con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Y en la página electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/Cuenta-Publica-2007/fondo-aportaciones-federales.pdf>

#### 10.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES

En el ejercicio fiscal del año 2007 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 42 mil 515 millones 249.6 miles de pesos, de los cuales 35 mil 899 millones 296.9 miles de pesos correspondieron a los Fondos de Aportaciones Federales, distribuidos a las entidades federativas a través del Ramo 33; 862 millones 735.7 miles de pesos del Programa Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES); 789 millones 586.0 miles de pesos

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas ( FEIEF ); 4 mil 242 millones 631.4 miles de pesos por Convenios de Descentralización y Otros Apoyos Federales. Los organismos auxiliares de educación superior, de acuerdo con los convenios suscritos con la SEP para la operación de estas entidades educativas, recibieron 720 millones 999.6 miles de pesos.

DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	
CENSAJOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y OTROS APOYOS	
(Miles de pesos)	
CONCEPTO	MINISTERIO DE RECEPCIONES
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	30082486.3
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	2650027.3
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (RISE)	319143.1
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (RISM)	2314050.7
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FORTAMUN)	4436451.6
Fondo de Aportaciones Federales (FAF)	807219.1
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASPE)	404725.3
Los Censajos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y Adultos (FETA)	516372.2
Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	2163821.3
Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	35899296.9
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	861795.7
Otros Ingresos destinados de Apoyos Federales	789586.0
	5943631.0
Total Otros Apoyos	6615952.7
<b>TOTAL</b>	<b>42515249.6</b>

SEGURIDAD PÚBLICA			
Presupuesto de Ingresos			
Fondo	Estatal	Recursos Recibidos	Recursos Aplicados
(Miles de Pesos)			
FAF	404725.0	404725.3	404725.3

La Agencia de Seguridad Estatal a través de su Secretaría Técnica, se ha dado a la tarea de organizar y coadyuvar en las acciones suficientes y necesarias para convenir los recursos asignados a la Entidad, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2007, y sus diferentes Anexos Técnicos. Dicho Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre la Federación y el Estado de México, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, así como los recursos que para tal fin aporta el Gobierno del Estado de México.

**EXPEDIENTE:** 01850/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para este ejercicio fiscal, en el Convenio de Coordinación celebrado en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por un monto de 404 millones 725 mil 328 pesos y del Gobierno del Estado de México por 71 millones 422 mil 116 pesos, destinándose en total 476 millones 147 mil 444 pesos a dicho Convenio.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública los recursos convenidos de este ejercicio se asignaron a los ejes estratégicos: Formación y Profesionalización (Servicio Nacional de Carrera) 1.1%; Equipamiento para la Seguridad Pública 35.5%; Plataforma México: Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia 089 13.2%; Sistema Nacional de Información 6.8%; Infraestructura para la Seguridad Pública 0.2%; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia), 23.2%; Combate al Narcotráfico 16.6%; y Seguimiento y Evaluación 3.4%.

La asignación por unidad ejecutora para dar cumplimiento a los ejes y programas que sustentan las estrategias y acciones de dicho Convenio son: Tribunal Superior de Justicia 2%, Procuraduría General de Justicia 30%, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito 42%, Dirección General de Prevención y Readaptación Social 4%, Centro de Mando y Comunicación 19% y Secretaría Técnica 3%.

Del recurso convenido para el ejercicio 2007, se programó un 29% para Gasto Corriente (Servicios Personales y Servicios Generales) y el 71% para Gasto de Inversión (Bienes Muebles e Inmuebles y Obra Pública)

Ahora bien, del análisis realizado a uno de los programas federales conocido como SUBSEMUN, esta Ponencia encontró que respecto al año 2008, el presupuesto asignado a los municipios fue el siguiente:

<http://www.cefp.gob.mx/notas/2008/notacefp0172008.pdf>

México Ecatepec de Morelos  
México Natzahuatlcoyotl  
México Naucalpan de Juárez  
México Toluca de Lerdo  
México Tlalnepantla de Baz  
México Cuautitlán Izcalli  
México Chimalhuacán  
México Atizapán de Zaragoza  
México Tultitlán  
México Ixtapaluca  
México Valle de Chalco Solidaridad  
México Chalco  
México Texcoco  
México Nicolás Romero  
México La Paz  
México Tecámac  
México Huixquilucan  
México Coacalco de Berriozábal

EXPEDIENTE: 01850/ITAIFEM/IP/RR/A/2009.



RECURRENTES: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como puede apreciarse, dentro del presupuesto federal destinado al Programa conocido como SUBSEMUN, respecto al año 2008, no se encuentra contemplado el municipio de Villa del Carbón, por tal motivo resulta posible que, a pesar de la existencia del programa, algunos municipios no cuentan con dicho beneficio presupuestal.

Pero al revisar la Gaceta del Gobierno, se encontró lo siguiente respecto al presupuesto federal asignado a los años 2008 y 2009:

 **GACETA DEL GOBIERNO** 

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NÚM. 001 1024 CARACTERÍSTICAS 11327001

México, D.F., Secretaría Ser. No. 308 C.E. 50138  
Tomo CLXXXVI AS2008001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Proyecto de Leyes, Of. A., viernes 4 de julio del 2008  
No. 4

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

**SUMARIO:**

Resultado de la distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008.

**"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"**  
SECCIÓN CUARTA  
**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

**Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008**

**ANTECEDENTES**

Mediante el Decreto Número 95, la H. LVI Legislatura del Estado de México aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2008.





EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

[http://www.apartados.hacienda.gob.mx/novedades/espanol/docs/2008/Informes\\_especiales/segundo\\_trimestre\\_informe\\_finanzas/anexo\\_xx/anexo\\_xx\\_15\\_mex.pdf](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/novedades/espanol/docs/2008/Informes_especiales/segundo_trimestre_informe_finanzas/anexo_xx/anexo_xx_15_mex.pdf)

CONCEPTO	UBICACIÓN	TIPO DE RUBRO	UNIDAD DE MEDIDA	2008	2009	2008	2009
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	VILLA DEL CARBÓN	TODO EL MUNICIPIO	PERSONAL	250,000	250,000	250,000	250,000
PAGO DE NOMINA AL PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL	VILLA DEL CARBÓN	TODO EL MUNICIPIO	PERSONAL	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000
PAGO DE NOMINA AL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	VILLA DEL CARBÓN	TODO EL MUNICIPIO	PERSONAL	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000
PAGO DE PASAJES POR FERROCARRIL DEL EJERCICIO ANTERIOR	VILLA DEL CARBÓN	TODO EL MUNICIPIO	PERSONAL	4,100,000	4,100,000	4,100,000	4,100,000
MANUTENCIÓN DE MAQUINARIA PARA LA REHABILITACIÓN DE CENTRO COMUNITARIO	VILLA DEL CARBÓN	SUBVENCIONES	PERSONAL	50,000	50,000	50,000	50,000
REHABILITACIÓN DE SALA DE COMPUTO Y SERVICIOS DE SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA	VILLA DEL CARBÓN	SUBVENCIONES	PERSONAL	250,000	250,000	250,000	250,000
CONTROL DE ACTIVIDADES	VILLA DEL CARBÓN	SUBVENCIONES	PERSONAL	200,000	200,000	200,000	200,000
SEGURIDAD PÚBLICA	VILLA DEL CARBÓN	SEGURIDAD PÚBLICA	PERSONAL	2,000,000	2,000,000	2,000,000	2,000,000
COMPLEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA	VILLA DEL CARBÓN	SEGURIDAD PÚBLICA	PERSONAL	200,000	200,000	200,000	200,000
SEGURIDAD PÚBLICA	VILLA DEL CARBÓN	SEGURIDAD PÚBLICA	PERSONAL	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	VILLA DEL CARBÓN	SEGURIDAD PÚBLICA	PERSONAL	250,000	250,000	250,000	250,000
PAGO NOMINA DE SEGURIDAD PÚBLICA	VILLA DEL CARBÓN	SEGURIDAD PÚBLICA	PERSONAL	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000

Y como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de que durante el segundo trimestre del año 2008, le fuera ministrado diverso presupuesto bajo los rubros de:

- Equipamiento de seguridad pública
- Mantenimiento de vehículos de seguridad pública
- Pago nómina de seguridad pública

Sólo ejerció el rubro "Pago nómina de seguridad pública" ya que en los dos primeros rubros mencionados, no se reporta haber ejercido el presupuesto ministrado.

Con lo asentado anteriormente, se pone de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que respecta a los años 2008 y 2009, le ha sido asignado un presupuesto proveniente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, cuyo origen



EXPEDIENTE: 01850/ITA/PEM/42/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]


SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

siendo Federal, lo otorga el Gobierno del Estado de México. Por lo que esta parte del requerimiento también la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándose en consecuencia obligado a proporcionarla a **EL RECURRENTE** tal y como obre en sus archivos, respecto a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

### Recursos Municipales


Asimismo, por cuanto hace a los recursos propios, en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se encontró la siguiente información:



**GACETA MUNICIPAL**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO  
ADMINISTRACIÓN 2006-2009.

"2009: Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"



---

14 DE NOVIEMBRE DE 2008. Año 3, No. 18

**CONTENIDO: PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**

**ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA**  
Presidente Municipal Constitucional de Villa del Carbón, Estado de México.

**A sus habitantes, hacen saber:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Artículo 31 Fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el Proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009.

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009		
CAPÍTULO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO 2009
6004	PRESUPUESTO AUTORIZADO DE EGRESOS	9 127,224,764.38
1	SERVICIOS PERSONALES	\$ 56,397,163.00
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 8,234,135.16
3	SERVICIOS GENERALES	\$ 7,091,511.84
4	ECONOMICAS, AYUDAS, EROGACIONES Y PENSIONES	\$ 7,014,227.34
5	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$ 831,812.04
6	OBRAS PUBLICAS	\$ 37,331,727.30
7	INVERSIONES FINANCIERAS	0.00
8	ESTATALES	0.00
9	DEUDA PUBLICA	\$ 7,725,577.40

EXPEDIENTE: 01850/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Conviene mencionar que, por lo que hace al tema de recursos públicos, la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

En este sentido se señala lo conducente en el artículo 12 de la LEY:

**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I  
De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

X. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

Como se advierte, en dicho portal se encuentra información relacionada con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2008; sin embargo, se observa que en el mismo no se hace referencia al concepto de seguridad pública.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es información pública de oficio, incluso el recurrente no pide sólo montos globales, sino que además se le indique las cantidades recibidas por cada uno de los ámbitos federal, estatal y las designadas por el propio Ayuntamientos y requiere se precise respecto de dichos presupuestos y/o recursos económicos aplicados a la seguridad pública por programa, por partida presupuestal y por unidad administrativa de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto, aunque la Ley no construye a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa al presupuesto de egresos asignado, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es presupuesto destinado a seguridad pública y los programas a los que se destina el mismo, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, ya que se pide información desde el ejercicio fiscal 2006; salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, la información destinada a seguridad pública por los distintos ámbitos de gobierno, de los años 2006 a 2009 y los respectivos programas en los que se destinan los recursos es información pública que debió ser entregada a EL RECURRENTE. Asimismo, el desglose de los montos erogados por programa y por partida presupuestal.

Luego entonces, y para el caso de que ésta exista en alguno de los rubros solicitados por EL RECURRENTE (POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O POR ANUALIDAD) deberá entregarla vía SICOSIEM tal y como se encuentren en sus archivos.

**SÉPTIMO.** - Proceda ahora analizar lo que en la segunda parte del requerimiento de información se plantea:

#### REQUERIMIENTO 2

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:  
TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA  
ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICION (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)  
LA DETENCION FUE: A PETICION DE PARTE O EN FLAGRANCIA  
EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.  
ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC)

#### RESPUESTA:

SE LE INFORMA QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO,

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

QUE A LA LETRA DICE "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES." (sic)

Como puede advertirse, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la entrega de la información argumentando que se encuentra imposibilitado para hacerlo, toda vez que, de acuerdo al artículo 41 de la LEY, no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para entregar la información.

Sin embargo, de acuerdo a la normatividad aplicable, tal y como se analizó en el apartado correspondiente, **EL SUJETO OBLIGADO sí tiene** dentro de sus atribuciones el de generar la información que soporta lo requerido, por lo siguiente:

### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

**Artículo 2.-** La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvar y guardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

#### CAPITULO II De las Autoridades Municipales

**Artículo 15.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:**

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

### Bando Municipal de VILLA DEL CARBÓN 2009

**Artículo 82.- La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Villa del Carbón, constituye la fuerza pública municipal, y está destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, siendo en consecuencia sus funciones oficiales, la vigilancia, la defensa social y sobre todo, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando Municipal y Reglamentos vigentes; por toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción que comprende el territorio del Municipio y estará a cargo del Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 84.- La seguridad de las personas y sus bienes se considera de orden público y  toda infracción al presente Bando y los Reglamentos que de él emanen, será sancionada administrativamente sin perjuicio de que se haga remisión ante el C. Agente del Ministerio Público para que se integre la averiguación correspondiente, cuando el caso lo amerite.**

**Artículo 85.- En caso de flagrante delito o notoria infracción al presente Bando y reglamentos municipales, el cuerpo de seguridad pública podrá detener y/o asegurar a la o las personas  y los pondrán a disposición de la autoridad competente, que pueda resolver su situación legal.**

**Artículo 88.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal estará facultado para poder realizar inspecciones a efecto de detectar lugares en los que se fabrique, denote almacene y/o vendan explosivos en su modalidad de cohetes y/o objetos relacionados con la pirotecnia,  poniendo a disposición de la autoridad Federal competente a los responsables directos y/o trabajadores que desarrollen las actividades a que se refiere el presente artículo.**

Lo anterior sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo operativos de manera coordinada entre las tres esferas de gobierno Federal, Estatal y Municipal correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, preservando en todo momento la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio de Villa del Carbón.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 89.- Los elementos de la policía municipal, intervendrán única y exclusivamente en el control de la seguridad vial en el territorio municipal sin contar con facultad alguna para sancionar, en todo caso pondrán a los vehículos y personas a disposición de la autoridad competente.*

Como puede apreciarse, los cuerpos de seguridad pública municipal, en el cumplimiento de sus atribuciones de prevención del delito y de faltas administrativas, tiene la facultad de poner a disposición de la autoridad competente y sin demora, no solo a la persona o personas que asegure, sino también los vehículos correspondientes.

Incluso, dentro del marco normativo que regula las atribuciones de las oficinas calificadoras municipales, podemos encontrar las siguientes en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*:

TITULO V  
DE LA FUNCION MEDIADORA, CONCILIADORA Y DE  
LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO  
DE LAS OFICINAS MEDIADORA, CONCILIADORAS Y DE  
LAS OFICINAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

*Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.*

*Artículo 149.- Las oficinas se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

*Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:*

ii. De los *Oficiales Calificadores*:

- a). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas defendidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

**Artículo 152.-** Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficinas conciliadoras y calificadoras de su municipio.

En el presente caso, queda claro que hay indicios de que el **SUJETO OBLIGADO** sí posee la información materia de la litis, por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados; y
- III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad** que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La **información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados** en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a "la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**"; Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenias, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

Cabe acotar que efectivamente **EL RECURRENTE** pide información estadística, y, en ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal manera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud, salvo que fuera el caso que si se contara con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de **EL RECURRENTE**. Sin embargo si no fuera así, entonces el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** será poner a disposición la información a partir de la cual **EL RECURRENTE** obtenga los datos estadísticos respectivos. En efecto, si bien es cierto que **EL RECURRENTE** lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos, preparándola en su caso los documentos fuente que soporten la información respectiva.

**OCTAVO.-** No pasa desapercibido para esta Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de rendir su informe con justificación, realiza una serie de manifestaciones que en su respuesta de origen no manifestó, toda vez que en dicho informe agrega que:

"...NO ES PROCEDENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DADO QUE AL ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS POR LO QUE SE LE SUGIERE SOLICITAR DICHOS DATOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES LA AUTORIDAD QUE CUENTA CON DATOS ESTADÍSTICOS. LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDECENTES." (Sic)

Fundamentando el anterior argumento, en el artículo 20 fracción VI de la LEY:

"...ASÍ MISMO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN VI DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL (ARTICULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.-PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES, PROCESOS O



EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO:)...” (sic)

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta de origen como en el Informe Justificado, hay un reconocimiento en cuanto a que tiene soportes documentales sobre la información solicitada que comprende la presente Resolución. Por lo que en tal virtud del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** se refrenda el deber que éste tiene de atender la solicitud materia del recurso. Y aunque en un primer momento refiere que se encuentra imposibilitado para entregar la información porque no está obligado a procesarla ni efectuar cálculos, en un segunda momento refiere que la información solicitada es clasificada como reservada porque “AL ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS” sugiriendo incluso que dicha información se requiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Pero tal y como ha quedado establecido, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información requerida sobre la cual es **RECURRENTE** puede obtener los datos estadísticos que pide, por lo que conviene traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2 de la LEY de la materia que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 2.-**

...  
XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Ahora bien, resulta importante abundar que, en efecto, la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En el caso en estudio, la restricción (clasificación) que se invoca es que se trata de información que de "ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS", por lo tanto, se alega una restricción de carácter temporal. Por lo que corresponderá ahora revisar y determinar la procedencia o no de tal argumentación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Como se deriva de las constancias del expediente **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información motivo de la **IIIS**, invocando que **LA RESERVA ES POR QUE PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS**.

En este sentido, resulta oportuno señalar lo que dispone la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia que **EL SUJETO OBLIGADO** invoca:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resoluciones, en tanto no hayan causado estado; y*

Conforme a la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, y lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** se deduce que los fundamentos y motivos de clasificación que hace valer es la siguiente:

- **Que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de un proceso administrativo**

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Cabe señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, señala la hipótesis o causa de reserva, lo cierto que la clasificación por RESERVA alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe de Justificación, no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, y en el que se exponga el razonamiento lógico y la prueba de daño que exige el artículo 21 del mismo Ordenamiento, que a la letra dicen:

*Artículo 30.- Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:*

I. o II.- ...

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV a VIII.- ...

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Asimismo, no se observa lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Situación ésta que no observó **EL SUJETO OBLIGADO**, limitándose a decir en su informe de justificación que "ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS", sin que obre acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes señalados; situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados.

Pero como en el presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** no emite ningún argumento que permita a este Pleno entrar al estudio de los mismos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario. Luego entonces, la resolución del presente recurso a estudio, tendrá que analizarse bajo al menos dos ópticas: primero, desde el punto de vista de que su cumplan los extremos previstos para que la información pública sea considerada como clasificada por ser reservada.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y segunda, respecto de que si **EL SUJETO OBLIGADO** está legitimado para invocar y determinar la reserva de información.

Para empezar, debe tenerse presente que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, instituyéndose de esta manera, los principios y bases observables en los diversos órdenes de gobierno, en materia de acceso a la información pública.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional fue la introducción del principio de máxima publicidad de la información. Una primera precisión sobre este principio, es que sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales.

En segundo lugar, debe señalarse que este mandato obliga a todas las autoridades tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho de acceso a la información, lo cual tiene sin duda, varias implicaciones prácticas.

En efecto, una de ellas es que la interpretación es restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que los legisladores no deberán multiplicarlas ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general sino restrictiva y selectivamente.

Además de que la aplicación de las excepciones requiere desarrollar lo que en la doctrina se conoce como la "prueba de daño", y que implica que para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además, demostrar fehacientemente que la divulgación de la información generaría alta probabilidad de daño al interés público protegido. Finalmente dicho principio implica que en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información, o en su caso, la generación de versiones públicas de los documentos.

Ahora bien, la prueba de daño, surge como una solución a los problemas técnicos que supone la aplicación concreta de leyes de acceso a la información, en particular en lo referente a las diferentes excepciones que admite el principio general de publicidad de la información.

Así tenemos que el acceso a la información pública en términos de nuestro esquema constitucional, admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, entre otros. El segundo tipo de excepciones, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En efecto, se tiene que demostrar además, que la divulgación de la información genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la primera la divulgación de la información- pone en riesgo a el valor jurídicamente protegido y, que por ello, procede una reserva temporal de la información.

Una vez señalado lo anterior, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siguiendo el mandato constitucional, establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, el artículo 20 agrupa las causales que permiten clasificar cierta información como reservada por un periodo de hasta 9 años, renovables hasta por una vez, previa autorización de este Organismo Garante.

En el orden jurídico de esta Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información, tenemos que en todas las causales de procedencia, se exige la **existencia de un probable daño, amenaza o riesgo**. Efectivamente, el artículo 21, exige la conjunción de tres elementos constitutivos de la prueba de daño, para que de ser el caso, se surta la excepción de acceso a la Información.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 21, es de destacarse dos elementos. El primero, señalado en la fracción II, respecto de que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, y el segundo, marcado como fracción III, el cual prevé en su alcance y contenido, la prueba de daño, al exigir la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

Luego entonces, tenemos que la prueba de daño se integra con dos aspectos, como son la existencia de "elementos objetivos" que permitan determinar el daño, y la obligación de cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico". De todo lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica. Sin embargo, como ya se dijo en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** señala de manera genérica el daño, al indicar que de dar a conocer la información requerida "DE ENTREGARLA PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREMIAS".

Sin embargo y más allá de lo anterior, cabe señalar que es mandato legal de este Instituto analizar los elementos objetivos que permitan determinar si efectivamente la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 20 en comento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la LEY de Transparencia, las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del **SUJETO OBLIGADO** (Comité de Información) u ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

*Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.*

...

*Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;**

Con relación al daño, para este Pleno es necesario considerar elementos objetivos para determinar si la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y cuya causal fuera invocada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, del análisis realizado por este Pleno, no se encontraron elementos objetivos que acreditasen la existencia del daño en el presente asunto. Además de que **otro elemento para la procedencia de la clasificación por reserva debe ser la legitimación del Sujeto Obligado.**

En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una limitación para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de averiguaciones previas, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa, lo es el Ministerio Público, ya que este órgano es quien realmente puede resentir un entorpecimiento en sus facultades investigadoras, no así **EL SUJETO OBLIGADO**, pues en presente caso, no es el **SUJETO OBLIGADO** el que desarrolla el proceso de investigación e integración de averiguaciones previas, es así que el legitimado para clasificar por la causa invocada es el Ministerio Público al ser el órgano que detenta el monopolio de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, según lo señala el artículo 81 de la Constitución del Estado, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.*

*La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

Lo anterior, es motivo suficiente para desestimar el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, al pretender determinar sin corresponderle, que la entrega de la información motivo de la litis "...PUEDE CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS".



EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Esta falta de legitimidad se puede apreciar de las propias manifestaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** quien en su Informe de Justificación incluso sugiere a **EL RECURRENTE** que dirija la solicitud a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**. Por lo tanto, no está legitimado para clasificar un proceso que no es de su competencia.

Es por lo anterior que se determina **improcedente la clasificación** de la información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** sobre: *"ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICION (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS) LA DETENCION FUE EN PETICION DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS."* (SIC)

**NOVENO.-** Por otra parte, de los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de las estadísticas -si las genera- o de la documentación que soporta la información respectiva, pero en todo caso deberá hacerlo en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia, en base a lo siguiente.

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en su **versión pública**, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficios de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, y en caso de que los contenga, la deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones

de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

En esta tesis, como ya se expuso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**.

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primera y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, los artículos 2 y 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizada; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Las archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la Información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir las sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Trigésimo, Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/PP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

**SESENTA Y CUATRO.-** Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

**OCHENTA Y UNO.-** En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

**OCHENTA Y CUATRO.-** En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

**OCHENTA Y CINCO.-** El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos, por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, por **datos de carácter personal** debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona. Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información. Incluso, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN,

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, cabe acotar que en el tema de datos personales es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan; en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han



quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber) o lesionados; pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

En este sentido, el Trigésimo Segundo de los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** prevé que cuando una persona física fallece, sus datos personales siguen teniendo el carácter de confidenciales y que sobre éstos tienen derecho de acceso y corrección su cónyuge superviviente y los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado y en línea colateral hasta el segundo grado; esto quiere decir que sin orden de prelación ni exclusión entre unos y otros, los padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos, tíos, entre otros, tienen derecho de acceso y, de ser procedente, de corrección de los datos personales de los familiares que han fallecido.

En consecuencia, el cónyuge superviviente, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, tienen derecho de acceso a los datos personales del fallecido. Ahora bien, en caso de que éstos no existan tendrán el derecho los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

En este orden de ideas, los datos personales y en específico el nombre de las personas que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia haya identificado como ejecutadas o lesionadas por un delito, sin lugar a dudas es información que debe considerarse confidencial, toda vez que su publicidad podría causar un

EXPEDIENTE: 01850/ITA/PEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

daño a la intimidad no sólo de los finados o lesionados sino incluso de sus familiares. Esta misma situación es pertinente también para el caso de que el finado hubiera pertenecido a una corporación policial, y que por tal razón hubiera sido asesinado por un delincuente.

En este sentido, el nombre de las personas que fallecieron o resultaron lesionadas a causa de un delito constituye un dato personal, toda vez que dicha información permitiría conocer que determinada persona fue víctima de un delito lo que generaría un daño en la intimidad de las personas; lo que de esta suerte, otorgar acceso al nombre de las personas que han sido identificadas como ejecutadas o lesionadas, permite identificar a una persona física respecto de una situación determinada, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. Además, como ya se señaló si bien se trata de personas fallecidas, en términos de los criterios de clasificación ya mencionados, la información relativa a una persona que ha fallecido sigue sujeta a un régimen de protección, es decir, tienen acceso a la misma únicamente el cónyuge superviviente, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, y de no existir éstos los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Más aún, es pertinente hacer notar que en el caso particular no se advierten razones de interés público que permitieran a este Instituto determinar que los nombres de los fallecidos o lesionados deban ser del conocimiento público, pues no se advierten elementos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, como son el de transparentar la gestión pública y propiciar la rendición de cuentas, objetivos que en el caso que nos ocupa, se podrían valorar a través del conocimiento de la diversa información estadística solicitada por **EL RECURRENTE** en materia de seguridad pública, sin identificar a dichas personas.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos o lesionados), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de la Ley de Transparencia invocada, constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege per se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como información confidencial los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas o lesionadas por algún delito, lo anterior con

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia citada, en relación con el artículo 2, fracción II del citado ordenamiento legal. Por lo tanto, de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos se contuvieran dichos datos se deberá suprimir o tesar los mismos de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación, antes señalada, la información sobre las armas, drogas y/o vehículos asegurados -si se tuviera- con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales, cuya divulgación permita que una persona sea identificada o identificable.

Respecto al inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal de la fracción I del artículo 71 de la LEY, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, por la negativa por un lado al no darse la información al RECURRENTE desde la respuesta inicial; y porque por otra parte, y aunque el SUJETO OBLIGADO da sus razones del por qué no procede la entrega de la información dentro del informe Justificado, como ha podido constatarse la misma se negó ante una clasificación que ha quedado acreditado fue infundada, por lo que también el recurso es procedente al negarse la información por una injustificada clasificación.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **improcedente la clasificación** de la información que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** sobre: *ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS) LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.* (SIC). Por las consideraciones expuestas en el Considerando Octavo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que vía **SICOSIEM**:

- Otorgue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información consistente en los "PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.
- Otorgue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información consistente en el número de "ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA, ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS), SI LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA, EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ASEGURADOS."

Acotando que de ser el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares, son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"versión pública" que se entregue al **RECURRENTE**. Asimismo, deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber. Esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Noveno de esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme a los principios de publicidad, precisión, veracidad, suficiencia y oportunidad que ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE (OPINIÓN PARTICULAR), MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]


SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

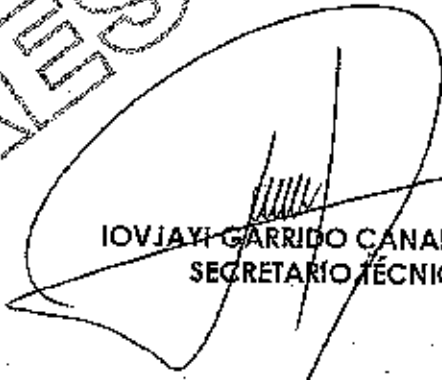
EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHÉPOV  
COMISIONADO

  
IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS  
MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.